

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Febrero 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que con sujeción á lo preceptuado en la Real orden de 7 de Abril de 1886 se anuncie la provisión de dos categorías honoríficas de ascenso, vacantes en la Facultad de Medicina por pase á la de término, en 21 de Julio último, de D. Maximino Teijeiro y Fernández y D. Santiago González Encinas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión para el estudio de las tarifas de ferrocarriles publicado en los números 212 al 219 de la *Gaceta de Madrid*, correspondientes al año de 1884:

Vista la propuesta hecha por los tres Vocales, de dicha Comisión en cumplimiento del encargo que les confiere el Real decreto fecha 12 de Junio del año próximo pasado:

Considerando que los sólidos razonamientos alegados en el informe de la Comisión aconsejan imperiosamente la necesidad de fijar con toda claridad el recto sentido de algunos artículos del reglamento para la ejecución de la ley vigente sobre policía de ferrocarriles, así como la de restablecer la observación de algunos preceptos consignados en las leyes y disposiciones sobre la materia:

Considerando que interin se forman y aprueban, previos los correspondientes trámites legales, los reglamentos de policía, de inspección y sobre todo, el de la explotación de ferrocarriles en armonía con la mayor parte de las conclusiones propuestas en el informe de la Comisión y con las aspiraciones de la opinión pública, en cuanto sean justas y deban tenerse en cuenta, no debe demorarse todo aquello que tienda á aclarar y fijar el verdadero alcance de los preceptos legales, cuyo cumplimiento haya dado lugar á dudas y reclamaciones;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver que, sin perjuicio de que se formulen y aprueben en su caso como definitivos los nuevos reglamentos anteriormente expresados, rijan y se observen provisionalmente las siguientes reglas:

Primera. Las facultades que con arreglo á las leyes generales de ferrocarriles tienen las Empresas

para reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, se ejercerán por dichas Empresas en cualquiera de las formas siguientes:

1.^a Reducción de los tipos kilométricos máximos legales para todos los transportes en general en todas direcciones y para todos los recorridos dentro de la red que explote una misma Empresa; formando de este modo las llamadas «Tarifas generales de aplicación.» Las condiciones para la aplicación de esta clase de tarifas serán las mismas que para las máximas legales de la concesión sin excepción alguna.

2.^a Reduciendo los tipos kilométricos de la tarifa máxima legal en favor de los transportes que recorran un número mínimo de kilómetros, ó en favor de mercancías determinadas, con exclusión de las demás, ó en favor de las remesas, que, formando una sóla expedición, representen un peso dado fijado como minimum por las Empresas, ó combinando entre sí todas estas reducciones de precio kilométrico. Las condiciones para aplicar esta clase de tarifas reducidas, serán las mismas que para las máximas legales, salvo las limitaciones que se refieran al minimum de recorrido ó de peso, ó á la designación de la mercancía; pero tendrán opción á disfrutar del beneficio de las precitadas tarifas, reducidas todas las remesas, que aun cuando no recorran el minimum de kilómetros, paguen por este recorrido, ó que, no teniendo el minimum de peso, paguen como si le contuvieran. De todas estas reducciones de precio kilométrico se dará conocimiento previo al Gobierno, y las Empresas podrán aplicarlas sin necesidad de autorización expresa del mismo, si transcurridos quince días desde la fecha del aviso, no se hubiere dado orden en contrario.

3.^a Estableciendo también tarifas especiales en las que se modifiquen las condiciones generales de aplicación relativas á la carga y descarga, á las mermas y á la ampliación de plazos para el transporte; pero sometiendo siempre estas tarifas á la aprobación superior.

Segunda. También podrán las Empresas de ferrocarriles reducir los precios de transportes, estableciendo tarifas especiales para determinadas mercancías entre determinadas estaciones y en dirección también determinada: las condiciones para aplicar estas tarifas especiales serán las mismas que para las máximas legales, salvo las restricciones que se refieran á designación de la mercancía y estaciones que abarque la tarifa, ó al minimum de peso en cada remesa: no tendrán opción á la aplicación de estas tarifas especiales de transportes que se verifiquen entre estaciones distintas de las comprendidas en aquéllas; pero en ningún caso podrá cobrarse en la misma dirección y para un menor recorrido comprendido entre dos estaciones que figuren en la tarifa especial, cantidad mayor que la consignada en la misma para el recorrido total entre dichas dos estaciones. Esta clase de tarifas especiales necesitan la aprobación previa y expresa del Gobierno para su planteamiento y aplicación.

Tercera. Quedan prohibidos para en lo sucesivo los contratos particulares entre las Empresas y determinado remitente ó remitentes para transportes á precio reducido, mediante condiciones pactadas individualmente. Los contratos hoy vigentes segui-

rán rigiendo hasta espirar la duración legal que se hubiese estipulado en ellos.

Cuarta. Podrán establecerse tarifas combinadas entre dos ó más redes de ferrocarriles españoles explotados por Compañías distintas, pero con sujeción á lo dispuesto en las reglas anteriores. Tanto en este caso como en el de no existir tarifas combinadas, quedan obligadas las Empresas concesionarias de redes distintas al cumplimiento de la Real orden fecha 22 de Abril de 1865 sobre combinación enlazada para el transporte de viajeros y mercancías.

Quinta. Las Empresas podrán establecer tarifas especiales con destino ó procedencia de los puertos nacionales é igualmente entre éstos ó combinadas con ferrocarriles extranjeros. Estas tarifas serán presentadas previamente al Ministerio de Fomento, el cual examinará las ventajas que de su aplicación obtendrán determinadas localidades y los perjuicios que pueden irrogarse á otras, con el fin de que no se autorice el planteamiento de las tarifas de esta clase, si los perjuicios que producen á los intereses generales del país son mayores que los beneficios para estos mismos intereses. En las tarifas combinadas con ferrocarriles extranjeros se consignará la participación que en el precio de transporte corresponde al trayecto por líneas españolas, y tanto estas tarifas como las especiales con destino á procedencia de puertos nacionales, ó entre éstos, deberán ser previa y expresamente aprobadas por este Ministerio, antes de ser aplicadas por las Compañías.

Sexta. Se autoriza á las Compañías de ferrocarriles para establecer á precios reducidos tarifas especiales ó contratos exclusivos con otra Empresa de transportes terrestres ó marítimos, con el objeto de procurar expediciones directas entre puntos no enlazados por ferrocarriles, siempre que la expedición directa y el transporte se haga en su totalidad bajo la responsabilidad de la Compañía de ferrocarriles, incluyéndose en la tarifa ó contrato el coste del transporte total, y consignándose la parte de este coste que corresponde al trayecto por ferrocarriles españoles.

Esta clase de tarifas ó contratos deberán hacerse extensivos á otras Empresas de transportes terrestres ó marítimos que lo soliciten, sujetándose á las cláusulas estipuladas; pero en este caso la responsabilidad de las Compañías de ferrocarriles, por razón del cumplimiento del contrato de transporte, se limitará únicamente á la parte correspondiente á sus líneas. No tendrán opción á la aplicación de esta clase de tarifas ó contratos sino las remesas que procedan y vayan consignadas á los puntos extremos que abarque la combinación; quedando obligado el remitente á hacerlo constar así por los medios que el Gobierno, después de oír á las Compañías, estime convenientes. Para el planteamiento y aplicación de esta clase de tarifas ó contratos, es necesaria la aprobación previa y expresa del Gobierno.

Séptima. Las Compañías están obligadas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de Setiembre de 1871, á aplicar de oficio, bajo su responsabilidad, los precios y condiciones de las tarifas más reducidas vigentes para cada transporte, á menos que el expedidor, á quien la Empresa deberá enterar en el acto de la existencia de la tarifa más reducida aplicable á su expedición, no reclame ex-

presamente la aplicación de la general ó de otra especial más elevada.

Octava. Cuando un remitente alquile un vagón, no pagará mayor cantidad que la correspondiente á lo que cargue en dicho vagón, siempre que lo llene por completo.

Novena. Solamente podrán cobrar derechos de carga y descarga las Compañías que en sus tarifas máximas legales tienen consignada la facultad de percibirlos separadamente.

Décima. Los avisos al consignatario de que trata el párrafo tercero del art. 153 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, se darán en la forma siguiente:

1.º Los Jefes de estación formarán una relación diaria de las mercancías llegadas, con los detalles de cada remesa y los nombres de remitentes y consignatario.

2.º Esta relación se fijará en los despachos centrales ó agencias que tengan las Compañías en las poblaciones principales.

3.º En las poblaciones donde no existan estas agencias se remitirá la relación diaria á la Secretaría del Ayuntamiento que dé nombre á la estación.

4.º Estas relaciones se conservarán á disposición del público durante un mes. Los derechos de almacenaje se cobrarán á las cuarenta y ocho horas, contadas desde la recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, comunicada al consignatario por la Compañía ó desde la espiración del plazo reglamentario concedido para el transporte y entrega al destinatario. Con este objeto se estampará en cada talón el día en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino. Las Compañías podrán formar tarifas especiales de almacenaje aplicables á las mercancías que no hubiesen sido recogidas en los diez días siguientes al en que debieron reglamentariamente llegar á la estación de su destino, si bien estas tarifas no podrán aplicarse sin la previa aprobación del Gobierno.

Undécima. Puede rectificarse á la llegada de los bultos cualquier error que en el precio ó en el peso haya cometido la estación expedidora; este derecho es recíproco entre las Compañías y el público, y deberá abonarse en el acto de entregar la mercancía por quien y á quien corresponda el importe á que asciende el error cometido por la estación expedidora: al dorso de los talones debe consignarse el derecho que, con arreglo al art. 156 del reglamento, tiene el consignatario de que se repesen los bultos, y quién debe abonar los gastos de reposo según los casos prevenidos en dicho artículo.

Duodécima. El recibo de los objetos transportados expedidos por el destinatario, sin consignar reclamación alguna en el acto de la entrega y la realización del pago del transporte, extinguen toda acción contra la Empresa conductora; las dudas que surjan sobre la aplicación de las tarifas se resolverán en el acto de la entrega por la Inspección administrativa, reservando el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia si alguna de las partes no se conforma.

Décimatercera. La entrega á las Empresas de los bultos ó efectos que hayan de transportarse se hará por cuenta del remitente en el local y sitio que las Empresas designen para el objeto.

Décimacuarta. El contrato de transporte resulta: primero, de la entrega de los bultos ó efectos hecha por el remitente ó su encargado en el sitio designado por la Empresa; segundo, de la declaración hecha y firmada por el remitente con arreglo al artículo 111 del reglamento; tercero, del sello que sobre dicha declaración debe estampar un empleado de la Empresa. Este sello se estampará inmediatamente que se haya hecho entrega completa de los bultos ó efectos enumerados en la declaración, y el remitente ó su encargado pueden exigir que se estampe á presencia suya. A partir de este momento se considerará cerrado el contrato de transporte, se tendrá por bien hecha la entrega y empezarán las responsabilidades de la Empresa transportadora. Como garantía del contrato de transporte se entregará al remitente ó su encargado un talón, donde se exprese el número de orden, clase, tarifa y aplicaciones, peso y precio del transporte y el tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino.

Décimaquinta. En caso de duda entre el remitente y los empleados de la Compañía acerca de la insuficiencia del embalaje ó cubierta de los bultos ó del estado de la mercancía, aunque esté bien embalada, deben someterse ambas partes á lo que resuelva en el acto la Inspección administrativa del Gobierno; si no hubiese en la estación algún funcionario de esta Inspección, resolverá la duda el de la Inspección facultativa que estuviera presente; y si tampoco hubiese alguno de ésta, y el remitente así lo prefiriese, se someterá la cuestión al juicio de dos peritos, uno por cada parte, ó de un tercero nombrado por ambos en caso de discordia, pagando cada parte los honorarios de un perito y ambas por mitad los del tercero en discordia.

Décimasexta. En las estaciones principales y en las directamente interesadas se anunciará con la conveniente anticipación el planteamiento de toda tarifa reducida, limitando este anuncio á expresar el objeto de la tarifa, y que ésta, con todos sus detalles, se halla en dichas estaciones á disposición del público para su consulta y también para la venta. Las Compañías están obligadas á tener á disposición y venta pública la colección completa de las tarifas reducidas correspondientes á la línea de la Compañía. Los cuadros de marcha y precios para los trenes de viajeros deberán siempre estar expuestos al público en todas las estaciones por donde pasan dichos trenes y en el sitio que designe la Inspección administrativa.

Décimaséptima. Están obligadas las Compañías á anunciar por escrito en las estaciones, á la hora de llegada reglamentaria de los trenes, los retrasos respectivos de éstos y las causas que los hubiesen producido.

Décimoctava. Se autoriza á las Empresas de ferrocarriles para que en los talones que entreguen como garantía del contrato de transporte se exprese que los remitentes y las Empresas se someten al juicio de amigables componedores, para resolver sobre perjuicios en los casos de retraso y avería en el transporte. Si los remitentes suscriben voluntariamente esta cláusula, se entenderán sometidas ambas partes al resultado del procedimiento de amigables componedores, tal como se consigna en la ley

de Enjuiciamiento civil; pero sino la suscribiesen, deben atenerse al procedimiento marcado en el reglamento vigente de 8 de Setiembre de 1878 sobre policía de ferrocarriles.

Décimanovena. Las Compañías expedirán, á voluntad del remitente, talones á nombre de persona determinada, á la orden ó al portador. En el primer caso tienen derecho las Compañías á exigir la identificación de la persona á quien deban hacer la entrega. En el caso de talón á la orden, bastará conocer á aquel á cuyo nombre se endosó. Si el talón es al portador, no está obligada la Compañía á cumplir formalidad alguna previa, y puede entregar la mercancía á la persona que presente el talón, sin contraer responsabilidad alguna.

Vigésima. Las reclamaciones judiciales á que den lugar los contratos de transportes podrán sustanciarse, á elección del remitente ó de su consignatario, contra la Compañía que recibió la mercancía ó la que debió entregarle ante la Autoridad judicial competente del lugar en que el contrato se hubiese celebrado, ó del en que hubiera debido cumplirse, sin perjuicio de la citación de la Empresa en el lugar que fuere su domicilio para su constitución legal. Los agentes de las Inspecciones del Gobierno vigilarán constantemente, bajo su más estrecha responsabilidad, sobre el puntual cumplimiento de esta Real orden y sobre si las Empresas tienen el personal competente y material necesario para el servicio; y darán inmediatamente cuenta al Gobierno de las faltas que sobre todo ello observasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 18 Febrero 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Cumplidos los trámites preceptuados en el artículo 25 del reglamento para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna, este Gobierno de provincia ha declarado la ocupación, con arreglo al art. 18 de la citada ley, de los terrenos que según el proyecto corresponde tomar en el término de Pozuel de Ariza, con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de El Burgo de Osma á Ariza, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación rectificada y publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 99, correspondiente al 27 de Abril de 1882, dentro del plazo de ocho días, ante el Alcalde, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación que tendrá

lugar en el día que al efecto se señale; advirtiendo que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la ley en su art. 21, y entendiéndose que los propietarios que no hiciesen el nombramiento se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Zaragoza 19 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION DE FOMENTO.—Semáforos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas queda señalado el plazo hasta el día 9 de Abril próximo para la admisión de pliegos para la subasta de las obras, que ha de celebrarse el día 30 del citado mes de Abril, de un edificio destinado á estación electro-semafórica en la montaña de la Atalaya en la isla de Tenerife (provincia de Canarias), bajo el presupuesto de 65.337 pesetas 60 céntimos y la de 3.267 para tomar parte en la citada subasta.

Lo que se inserta para conocimiento del público y de los que quieran presentar proposiciones.

Zaragoza 19 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

El día 28 del actual termina el plazo concedido por la instrucción de 27 de Mayo de 1884, en la regla décima de su art. 49, para presentar la cuenta definitiva de las cédulas personales del ejercicio de 1885-86, y devolver las que por causas debidamente justificadas no se hubiesen hecho efectivas; y aun cuando esta Administración ha recordado ya á los Ayuntamientos en diferentes circulares la referida disposición, lo verifica nuevamente en interés de las mencionadas Corporaciones, advirtiéndolas que desde 1.º de Marzo quedan obligadas al pago de todas las cédulas que para entonces no hayan devuelto con los justificantes prevenidos.

Zaragoza 19 de Febrero de 1887.—El Administrador, Alvaro Solano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 14 de Abril próximo para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 19 del citado mes de Abril, para la construcción de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Alicante.....	Construcción del trozo 1.º de la carretera de Piegó á Bolula.	218.038'31	11.000
Almería.....	Idem del trozo 4.º de la venta de la Media Legua á la rambla de los Nudos.....	930.503'62	46.600
Cuenca.....	Idem del trozo 2.º de la de Garcinarro al ferrocarril á Aranjuez á Cuenca.....	149.128'90	7.500
	Idem de la de estación de Vellisca á Iilana.....	188.846'97	9.500
Toledo.....	Idem del trozo 5.º de Toledo á Ciudad Real.....	307.536'17	15.400
	Idem del trozo 6.º de Toledo á Avila.....	»	»

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 18 de Febrero de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1886-87.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los dueños ó representantes de las minas sitas en esta provincia, se hallán en explotación las que á continuación se detallan, habiéndose extraído de las mismas en el citado trimestre del año económico referido el número de quintales métricos que se expresan con el precio á que se ha vendido en boca de mina.

FOLIO de su cuenta	TÍTULO DE LAS MINAS.	Número de quintales métricos extraídos.	MINERAL CLASE Y LEY.	PRECIO á que se ha vendido en boca de mina.	TÉRMINOS DONDE RADICAN.
				Pesetas. Cs.	
1	El Angel.	4.760	Sal.	1	Remolinos.
18	Esperanza.	398 1/2	»	2	Torres de Berrellén.
22	Excelente.	1.081 1/2	»	0'50	Remolinos.
53	Paquita.	541	»	0'50	»
55	San Esteban.	260	»	1	»
59	Triunfante.	525	»	0'50	»
61	San Crescencio.	891 1/2	»	0'75	Torres de Berrellén.
70	Rosalía.	40	»	1	Remolinos.
72	El Sol.	400	»	1'50	Torres de Berrellén.
84	Bonita.	1.160	»	0'75	Remolinos.
95	La Unión.	788	»	1	»
136	Tenacidad.	20	»	4	Torres de Berrellén.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como de las noticias adquiridas, no se han explotado en el segundo trimestre del año económico citado las que á continuación se expresan:

Folio de su cuenta.	TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE DE MINERAL.
2	El Garbanzo.	Remolinos.	Sal.
3	El Grupo.	Idem.	Idem.
4	El Rayar.	Idem.	Idem.
5	La Culebra.	Idem.	Idem.
6	Matilde.	Idem.	Idem.
7	San Carlos.	Idem.	Idem.
8	El Balcón.	Idem.	Idem.
9	La Camelia.	Idem.	Idem.
10	La Ricahembra.	Idem.	Idem.
11	Nuevitas.	Idem.	Idem.
12	Primavera.	Torres de Berrellén.	Idem.
13	Sebastopol.	Idem.	Idem.
14	La Albina.	Remolinos.	Idem.
15	La Echagüe.	Torres de Berrellén.	Idem.
16	La Cortesana.	Idem.	Idem.
17	La Resalada	Idem.	Idem.
19	Del Carmen.	Remolinos.	Idem.
20	El Espejo.	Torres de Berrellén.	Idem.
21	La Esquisita.	Idem.	Idem.
23	San Andrés.	Idem.	Idem.
24	Aguas de Muniesa.	Lécera.	Alumbramiento de aguas.
26	El Jacinto.	Fombuena.	Cobre.
27	Flora.	Ateca.	Idem.
28	Infalible.	Villalengua.	Hierro.
30	La Constante.	Idem.	Plomo argentífero.
34	La Morenita.	Torrelapaja.	Hulla.
36	La Constancia.	Calcena.	Plomo.
37	San Siguel.	Idem.	Idem.
38	La Positiva.	Alpartir.	Idem.
39	La Verdad.	Embid de Ariza.	Idem.
40	La Floreciente.	Torres de Berrellén.	Sal.
41	La Favorita.	Idem.	Idem.
43	El Tintero.	Remolinos.	Idem.
44	La Campana.	Idem.	Idem.
45	La Pepita.	Idem.	Idem.
46	La Virgen del Pilar	Idem.	Idem.
47	El Porvenir	Torres de Berrellén.	Idem.
48	La Agregada.	Remolinos.	Idem.
49	Aurora.	Torres de Berrellén.	Idem.
50	Infalible.	Remolinos.	Idem.
52	Sancho-Abarca.	Idem.	Idem.
54	San Juan.	Idem.	Idem.
56	La Minglanilla.	Idem.	Idem.
57	Amalia.	Idem.	Idem.
58	La Invencible.	Idem.	Idem.
60	La Fusionista	Idem.	Idem.
62	La Perla.	Idem.	Idem.
63	La Victoria.	Idem.	Idem.
64	Artajona.	Idem.	Idem.
65	Santa Ana.	Idem.	Idem.
66	Santa Teresa.	Remolinos.	Sal.
67	La Luna.	Torres de Berrellén.	Idem.
68	Protectora.	Remolinos.	Idem.
69	La Petra.	Idem.	Idem.
71	Victoria.	Idem.	Idem.
73	La Caridad.	Idem.	Idem.
74	Lucía.	Torres de Berrellén.	Idem.
75	Anita.	Remolinos.	Idem.
76	La Sulfúrica.	Mediana.	Sulfato de sosa.
77	Santa Felisa.	Torres de Berrellén.	Sal.

Folio de su cuenta.	TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE DE MINERAL.
78	Remolinera.	Remolinos.	Sal.
79	Hermanita.	Idem.	Idem.
80	Constancia.	Torres de Berrellén.	Idem.
81	San Antonio 2.º	Remolinos.	Idem.
82	Paloma.	Idem.	Idem.
83	San Antonio 1.º	Idem.	Idem.
85	Buenavista 2.ª	Torres de Berrellén.	Idem.
86	La Linda.	Remolinos.	Idem.
87	La Ventura.	Idem.	Idem.
91	Santa Eulalia.	Idem.	Idem.
92	La Fortuna.	Idem.	Idem.
93	La Estrella.	Idem.	Idem.
94	Consuelo.	Idem.	Idem.
97	El Firmamento.	Torres de Berrellén.	Idem.
98	San Germán.	Maluenda.	Carbón de piedra.
99	El Porvenir.	Torres de Berrellén:	Sal.
100	Fatinitza.	Remolinos.	Idem.
101	Mascota.	Idem.	Idem.
102	Santa Bárbara.	Idem.	Idem.
103	La Veneciana.	Idem.	Idem.
104	Carmen.	Idem.	Idem.
105	Aparecida de Veruela.	Alcalá de Moncayo.	Cobre.
107	El Zorro.	Remolinos.	Sal.
108	San Carlos.	Munébrega.	Plomo.
109	La Rosa.	Remolinos.	Sal.
110	Serafina.	Munébrega.	Plomo.
111	La Posibilista.	Pradilla.	Sal.
112	La Abundante.	Remolinos.	Idem.
113	La Previsora.	Idem.	Idem.
114	San Felipe.	Torres de Berrellén.	Idem.
115	Tomasa.	Idem.	Idem.
116	Angelina.	Remolinos.	Idem.
117	Pasionaria.	Idem.	Idem.
118	Canfranc.	Idem.	Idem.
121	El Brillante.	Torres de Berrellén.	Idem.
122	La Agregada.	Idem.	Idem.
123	La Perla.	Idem.	Idem.
124	San Bruno.	Idem.	Idem.
125	La Floreciente.	Remolinos.	Idem.
126	Castelar.	Torres de Berrellén.	Idem.
128	San Bartolomé.	Idem.	Idem.
129	Imperial.	María.	Idem.
130	Enriqueta.	Remolinos.	Idem.
131	Ambos Mundos.	Idem.	Idem.
132	La Roya.	Idem.	Idem.
133	La Valenciana.	Idem.	Idem.
134	Cosmopolita.	Idem.	Idem.
135	Palmira.	Idem.	Idem.
137	La Invencible.	Idem.	Idem.
138	Sirena.	Torres de Berrellén.	Idem.
139	Sin nombre.	Idem.	Idem.
140	Nuestra Señora del Pilar.	Remolinos.	Idem.
141	Veracruz.	Torres de Berrellén.	Idem.
142	Santo Domingo.	Idem.	Idem.
143	La Encarnación.	Idem.	Idem.
144	San José.	Idem.	Idem.
145	San Pablo.	Remolinos.	Idem.
146	La Estrella.	Idem.	Idem.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto de que si alguno no los considere exactos reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto respecto al particular su-
piese, con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Zaragoza 30 de Enero de 1887.—El Administrador, Manuel Jiménez.

SECCION SEXTA.

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico, de que autoriza la Real orden de 4 de Marzo último y resolución aclaratoria de fecha 30 del expresado mes, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, y horas de ocho á doce del día, contando desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarlos los vecinos y terratenientes de este término municipal, y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Cinco Olivas 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Ambrosio Fando.—Por su mandado, Clemente Lázaro, Secretario.

Habiéndose parado en la margen izquierda del Ebro, de esta término municipal, el día 22 del finado Enero, los restos de una barca de paso, sin que hasta la fecha se haya presentado su dueño á recogerlos, se anuncia por el presente á fin de que el que se crea con derecho se presente á recoger dichos restos en el término que fija el art. 48 de la ley de aguas.

Alborge 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Miguel Burillo.

Por todo el presente mes de Febrero se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos justificativos que así lo acrediten, con la nota de haberse hecho el pago de los derechos de transmisión á la Hacienda.

Alborge 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Miguel Burillo.

Hasta el 15 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza, exhibiendo al efecto los títulos que acrediten dicha alteración.

Fréscano 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Segundo Cuartero.

Hasta el día 15 del próximo mes de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentando al efecto los títulos que lo acrediten.

Fombuena 18 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Manuel Laplaza.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por el término de 15 días, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza durante el año corriente, presentando título de adquisición.

Vierlas 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Juan Inuñez.—P. A. de la J., Juan Monge, Secretario.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio económico de 1884-85, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que en dicho período puedan presentar contra ellas las reclamaciones que crean convenientes.

Miércoles 15 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Domingo Lorente.—D. S. O., Vicente Fondevilla, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elías Bitián Pérez, natural de esta ciudad, de 32 años de edad, casado, hijo de Vicente y de Isabel; es alto, moreno, delgado, tiene cortado el dedo pulgar de la mano derecha, y viste pantalón y chaleco negro, liso, de pana, chaqueta de lana clara, gorra negra de pelo y alpargatas abiertas, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estaña; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido Elías Bitián Pérez.

Dada en Zaragoza á 17 de Febrero de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., José Ara.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidoro Monge Lite, hijo de Román y Juana, natural y vecino de Bordalba, casado, pastor, de 34 años de edad, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle cierto requerimiento en el expediente de ejecución de sentencia contra el mismo y otra sobre hurto.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades procedan á la busca y captura del repetido Monge, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Ateca á 15 de Febrero de 1887.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Félix Lassa.